



---

**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**

---

Siendo las 13:00 horas del día 29 de noviembre de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. ENRIQUE MÉNDEZ JUÁREZ en contra de "...RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RESPECTO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD NÚMERO CJ/JIN/280/2019 DICTADA EL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 2019..."

---

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 13:00 horas del día 29 de noviembre de 2019, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 13:00 horas del día 02 de diciembre de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

---

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

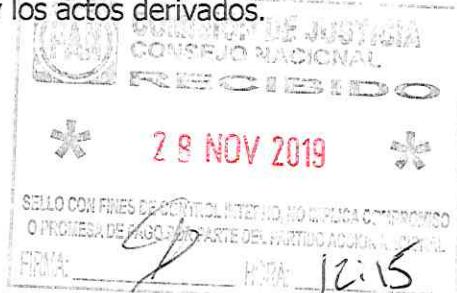


MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



**ASUNTO:** Se promueve Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en *per saltum* vs. De la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictada en el juicio de inconformidad CJ/JIN/280/2019 y los actos derivados.

**H. Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California**  
Presente. -



**AT'N COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**C. ENRIQUE MÉNDEZ JUÁREZ**, en mi carácter de candidato a la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad partidista, solicitando se remita copia que lo acredita al órgano jurisdiccional; comparezco a presentar **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO** en vía *per saltum*, en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional respecto del juicio de inconformidad número CJ/JIN/280/2019 dictada el día 14 de noviembre de 2019, así como todos los actos realizados en cumplimiento de la misma.

Por lo anterior le solicito, que una vez integrado el expediente se remita a la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**H. SALA GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Presente. -

**C. ENRIQUE MÉNDEZ JUÁREZ**, en mi carácter de candidato a la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, legitimación que solicito sea reconocida en términos del artículo 13.1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley General de Medios),

solicitando a la autoridad responsabilidad responsable que agregue copia certificada de la constancia respectiva, señalando como domicilio procesal la cuenta del sistema de notificaciones por correo electrónico avisos.tribunal@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx y autorizando al C. EDUARDO ISMAEL AGUILAR SIERRA, para que revisen el expediente, tomen notas del mismo, y se entrevisten al respecto con los integrantes de este Tribunal, con el debido respeto comparezco:

Con fundamento en los artículos 3, 7, 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d), y demás aplicables de la Ley General de Medios, a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO** en *vía per saltum*, en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional respecto del juicio de inconformidad número CJ/JIN/280/2019 dictada el día 14 de noviembre de 2019, así como todos los actos realizados en cumplimiento de la misma.

Al respecto es importante señalar que dicha resolución fue publicada en los estrados físicos de la Comisión Estatal Organizadora (autoridad responsable del cumplimiento del acto reclamado en el estado de Baja California) a las dieciocho horas con veinticinco minutos (horario del pacífico) del día catorce de noviembre del año en curso; y se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional a las veinte horas del mismo día (horario del centro).

Debido a que no existen medios intrapartidistas para combatir la resolución reclamada, la vía procedente sería un medio de impugnación ordinario ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, cuyos plazo para interposición son de 5 días siguientes al que se tenga conocimiento del acto reclamado<sup>1</sup>, aunado al hecho de que dicha ley no prevé expresamente la existencia de un recurso para proteger los derechos político electorales del suscrito, resultando aplicable la siguiente jurisprudencia:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante

---

<sup>1</sup> Artículo 295.- Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC676/2007.—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC703/2007.—Actor: Santiago Pérez Muñoz.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Curiel López. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC755/2007.—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos 1000851. 212. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 272. -1- Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón. La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

A fin de cumplimentar los requisitos del artículo 9 de la Ley General de Medios, se

expresa lo siguiente:

### **IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.-**

Si bien es cierto se aprobó el registro del suscrito como candidato a la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California en dos ocasiones:

- El siete de noviembre de dos mil diecinueve se aprobó por mayoría de los integrante presentes del Pleno de la Comisión, *ACUERDO DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA DEL DÍA JUEVES 07 DE NOVIEMBRE DE 2019 MEDIANTE EL CUAL ESTA COMISIÓN RESUELVE LA PROCEDENCIA O NO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA PARA EL PERÍODO DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 2019- AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021* en el que se resuelve en sus resolutivos Primero y Segundo, respectivamente, la procedencia de la planilla del C. Enrique Méndez Juárez y la improcedencia de la encabezada por el C. Carlos Heriberto Aguirre Amparano para participar en la elección a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California habida cuenta las consideraciones ahí vertidas (ACUERDO CEO BC/07/11/2019).
- El dieciséis de noviembre se aprobó unanimidad de los integrantes el Acuerdo de la Comisión Estatal organizadora del Partido Acción Nacional en Baja California del día sábado 16 de noviembre de 2019 mediante el cual esa comisión resuelve la procedencia o no de la solicitud de registro de los aspirantes C. Enrique Méndez Juárez y C. Carlos Heriberto Aguirre Amparano para contender en la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California para el período del segundo semestre de 2019- al segundo semestre de 2021 (ACUERDO CEO BC/16/11/2019).

También es cierto que dicha situación ocurrió debido al dictado de la resolución que por esta vía se impugna (CJ/JIN/280/2019) en la cual, las autoridades

responsables concultan el principio de certeza y equidad en la contienda al permitir que el otro aspirante C. Carlos Heriberto Aguirre Amparano haya contado con un plazo más amplio que el suscrito para presentar los documentos y requisitos de solicitud de requisitos, tal y como se expondrá en los agravios respectivos.

Siendo necesaria la intervención judicial, a fin de eliminar la incertidumbre en la procedencia del registro del otro aspirante.

### **PROCEDENCIA DE LA VÍA.**

En términos del artículo 79 de la Ley General de Medios, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que de una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General de Medios, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano la vía para controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, es precisamente el juicio para la protección de los derechos político electorales.

Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso partidista interno, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los aspirantes como el suscrito pueden cuestionar cualquier  posible irregularidad que

afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 5/2011, de rubro: "*INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.*"

**Motivo por el cual, se considera procedente la impugnación que nos ocupa, pues lo que se pretende es que no se afecte la validez del proceso interno de renovación de dirigencia partidista en el estado de Baja California ante la falta de certeza del registro del otro aspirante C. Carlos Heriberto Aguirre Amparano, ya que las autoridades señaladas como responsables se encuentran realizando actos tendentes a otorgarle plazos y trato diferenciado con el suscrito.**

Apoya los anteriores argumentos, la *ratio essendi* de la jurisprudencia 7/2003 de la Sala Superior, de rubro "*ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*", en el sentido de que la interpretación del artículo 79 de la Ley General de Medios, permite arribar a la conclusión de que pueden deducirse *acciones declarativas* por parte de los ciudadanos en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, cuando:

- a) una situación de hecho produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral y
- b) que exista la posibilidad seria de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho.

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que la *acción declarativa* o *pretensión de declaración*, se encuentra reconocida en el derecho positivo mexicano, en el artículo 1o., tanto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, como del Federal, pues de dichos preceptos se desprende que no sólo es admisible una acción que tenga por objeto la obtención de una condena, que se traduzca en un acto material del reconocimiento del derecho alegado, sino también

la que únicamente persigue una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante, y si el artículo 79 que se interpreta establece que el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano es el medio jurisdiccional previsto por la ley para la protección de los derechos citados, que establece como supuesto de procedencia su *presunta violación*, la que se puede generar, además de los casos típicos en los que un acto de autoridad administrativa electoral afecta directamente algún derecho del ciudadano, cuando por alguna situación o conducta de ésta, se origina un estado de incertidumbre que da lugar a la seria posibilidad de que el mencionado derecho resulte violado caso en el cual se requiere de una declaración judicial que disipe esa incertidumbre, al dilucidar si el actor tiene o no el derecho cuya posible afectación se reclama.

### **PROCEDENCIA PER SALTUM**

Se solicita a esa H. Sala Guadalajara conocer vía per saltum el presente medio de impugnación, principalmente, porque de promoverse ante la instancia local, se haría nugatorio acceder al sistema de medios de impugnación federal instituido en el artículo 41 de la Constitución federal, y en diversos numerales de la Ley General de Medios.

La Sala Superior en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "*DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*", medularmente señala que el actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo.

En el caso que nos ocupa, se controvierte la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por la que se ordena a la Comisión Estatal Organizadora en Baja California, que tenga por recibidas mil

veinte firmas de apoyo en favor de la planilla encabezada por CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO, así como que en un término no mayor a 10 horas, emita y notifique al impugnante un nuevo acuerdo de prevención, que deberá estar debidamente fundado y motivado en los términos descritos en el considerando SEXTO de esta resolución, debiendo detallar en el mismo, en caso de configurarse, las omisiones de la solicitud el registro del C. CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO, que tratándose de las firmas recibidas, y sin perjuicio de que las observaciones se dirijan a señalar la falta de éstas o la entrega de adicionales, no podrán ser observadas más de las quinientas cincuenta y un firmas recepcionadas que presuntamente presentan irregularidades; otorgando a este último un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo respectivo, para que dé cumplimiento a las observaciones u omisiones que se desprendan del mismo, situación con la que se le otorgaron mayores plazos a los previstos en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL PERÍODO DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 2019 – AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 08 DE DICIEMBRE DE 2019<sup>2</sup>.

Siendo el caso, que acto impugnado fue emitido el día 14 de noviembre, una semana después del plazo permitido, por lo que atender el sistema de medios de impugnación, se traduce **en una amenaza seria para los derechos sustanciales reclamados**, esto es, ya que la propia convocatoria antes mencionada establece en el artículo 22 lo siguiente:

**ARTÍCULO 22.** En caso de que la CEO apruebe el registro de una sola planilla se estará en el supuesto considerado en el inciso g) del Artículo 72 de los Estatutos, por lo que se procederá de la siguiente manera:

1. Una vez celebrada la sesión de la CEO en la que se validó el registro de una sola planilla, se notificará de inmediato dicho acuerdo al Presidente del Consejo Estatal, a fin de que se atienda lo señalado en el inciso g) del Artículo 72 de los Estatutos.
2. El Presidente del Consejo Estatal convocará por medio fehaciente a los Consejeros Estatales a la sesión de este órgano colegiado, que deberá realizarse dentro de un plazo máximo de quince días a partir de la notificación que realice la CEO al Presidente del Consejo.
3. En la sesión de Consejo, la CEO presentará el dictamen mediante el cual fue procedente

---

<sup>2</sup> Artículo 20.

el registro de la planilla y expondrá sus consideraciones respecto a la conveniencia o no, de declarar electa a la planilla registrada.

4. Concluida la presentación del dictamen, se abrirá un periodo de aclaraciones y concluido éste, se abrirá un turno de tres oradores en pro y tres en contra. El uso de la palabra se hará en forma alternada, empezando siempre los que estén en contra.

5. La votación será secreta en cédula, y únicamente se consultará al Consejo respecto a si se declara electa la planilla registrada, o NO.

6. Se determinará ganadora la postura que obtenga más del 50 por ciento de los votos válidos.

7. En caso de declararse electa la planilla registrada, el Consejo Estatal, a través de la CEO notificará esta resolución al CEN, a fin de que se emita el acuerdo de validez de la elección de la Presidencia e Integrantes del CDE.

8. Si el Consejo Estatal se pronuncia por no declarar electa a la única planilla registrada. El proceso continuará en los términos establecidos en la presente convocatoria.

En tanto se realice la sesión del Consejo antes señalada, la CEO continuará con sus trabajos de organización de la elección de conformidad con los términos establecidos en la presente convocatoria y el candidato continuará con su campaña.

Amenaza que deriva de los propios plazos estipulados para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión estipulados en la Ley Electoral del Estado de Baja California.

En efecto, acorde con los artículos 289 al 292 de tal ordenamiento, la autoridad al recibir un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad, deberá: 1) remitir copia del mismo junto con su anexo y dar aviso de su presentación al Tribunal de Justicia Electoral. 2) Dentro de las tres horas posteriores a la recepción del escrito, hacerlo del conocimiento público mediante cédula que fijarán en los estrados durante un plazo de setenta y dos horas. 3) Vencido el plazo de publicidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitir el recurso que se haya interpuesto al Tribunal Electoral.

Tramitación de la responsable, que implica por lo menos cuatro días a fin de que sea remitido al juzgador local, y tomando en consideración que el presente medio se promueve el día 19 de noviembre, será turnado hasta el 23 del citado mes.

Además, conforme se estipula en el artículo 331, de la Ley local<sup>3</sup>, el Tribunal

---

<sup>3</sup> Artículo 331.- Los recursos serán resueltos por mayoría de los integrantes del Tribunal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que fue recibido por el Tribunal. Los recursos de

cuenta, los recursos serán resueltos por mayoría de los integrantes del Tribunal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que fue recibido por el Tribunal; plazo que se computa a partir de la recepción ante el órgano jurisdiccional del expediente respectivo.

Entonces, el juzgador local, tendría hasta el día 23 de diciembre para resolver lo conducente. Situación que pone en riesgo el acceso a una justicia efectiva, pues la dirigencia deberá ser nombrada el día 8 de diciembre del año en curso.

Incluso, la **amenaza seria para los derechos sustanciales** continua en el caso, de que el tribunal local resolviera antes del primero de agosto, pues sería imposible que se agotaran, en base a los plazos para la impugnación y trámite que derivan de la Ley General de Medios, la revisión ante esa Sala Guadalajara y posteriormente ante Sala Superior.

En conclusión, si se impusiera la carga de agotar previamente algún recurso previsto en la normatividad electoral estatal, al plazo de tramitación y sustanciación de dicho medio de impugnación, tendrían que sumarse los correspondientes a la eventual interposición de los juicios que sean competencia de la Sala Guadalajara, lo que se traduciría evidentemente en una afectación o merma irreparable, de ahí que, se solicite a esa Sala Regional estime conocer directamente del presente medio impugnativo.

## HECHOS

1. En fecha 31 de octubre de 2019, fue el último día del plazo otorgado en el artículo 13 de la Convocatoria.
2. Ese mismo día a las dieciocho horas compareció el C. Carlos Heriberto Aguirre Amparano a solicitar su registro como aspirante a la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Baja California adjuntando la documentación solicitada en el artículo 12 de la misma Convocatoria y solicitada por los Estatutos y Reglamento.
3. Debido a lo anterior, y una vez que la Comisión Estatal Organizadora realizó la revisión se le notificó personalmente el oficio número

---

revisión previstos en esta Ley, se resolverán conforme a los siguientes plazos: Párrafo Reformado

003/NOV/CEO/2019-001 de fecha 3 de noviembre de 2019, a las 18:00 horas.

4. En fecha 5 de noviembre del presente año el C. Carlos Heriberto Aguirre Amparano interpuso juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia en contra del oficio número 003/NOV/CEO/2019-001 de fecha 3 de noviembre de 2019 con el expediente CJ/JIN/280/2019.
5. En fecha 14 de noviembre del año en curso, esa H. Comisión de Justicia aprobó la resolución en los siguientes términos:

*PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de inconformidad.*

*SEGUNDO. Se declaran FUNDADOS los agravios expuestos por la parte actora, en los términos precisados en el considerando SEXTO de la presente resolución.*

*TERCERO. Se deja sin efectos el acuerdo 03/NOV/CEO/2019-1 y todos los actos que de él deriven.*

Los efectos de esa resolución fueron los siguientes:

En atención a lo anterior, se ordena a la Comisión Estatal Organizadora en Baja California, que tenga por recibidas mil veinte firmas de apoyo en favor de la planilla encabezada por CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO, así como que en un término no mayor a 10 horas, emita y notifique al impugnante un nuevo acuerdo de prevención, que deberá estar debidamente fundado y motivado en los términos descritos en el considerando SEXTO de esta resolución, debiendo detallar en el mismo, en caso de configurarse, las omisiones de la solicitud el registro del C. CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO, que tratándose de las firmas recibidas, y sin perjuicio de que las observaciones se dirijan a señalar la falta de éstas o la entrega de adicionales, no podrán ser observadas más de las quinientas cincuenta y un firmas recepcionadas que presuntamente presentan irregularidades; otorgando a este último un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo respectivo, para que dé cumplimiento a las observaciones u omisiones que se desprendan del mismo.

6. Derivado de lo anterior el a las dos horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de noviembre del presente, se notificó al actor el oficio número 015/NOV/CEO/2019-006 otorgándole un mayor plazo para presentar firmas.

## **A G R A V I O S**

Causa agravio al suscrito la resolución CJ/JIN/280/2019 dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN el 14 de noviembre, específicamente en su

Considerando SEXTO en el que expresamente señaló lo siguiente:

*Por otra parte, el promovente señala en su escrito inicial de demanda que le causa agravio la determinación de la Comisión Estatal Organizadora en el sentido de que "solo se encontraron un total de 950 (novecientos cincuenta) firmantes"; planteamiento que a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, también resulta fundado, atendiendo a los argumentos que a continuación se exponen.*

*Del artículo 19, incisos f) y g), de la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California, que ya fue parcialmente transcrita en la presente resolución, se advierte que los interesados en participar en la elección interna de mérito, están obligados a presentar entre mil veinte y mil doscientas veintitrés firmas de apoyo a su candidatura.*

*Asimismo, el numeral 8, del inciso g), del mismo precepto, señala: "Las y los aspirantes que hayan manifestado su intención de participar, podrán hacer entregas parciales de las firmas de apoyo que recaben conforme al siguiente calendario para facilitar su verificación, o en su caso, entregarlas en su totalidad el día en que se registren... Única entrega parcial: 25 de octubre de 2019".*

*Ahora bien, aunque de la literalidad del artículo en cita, no se advierte que al momento de recibir las firmas de apoyo la Comisión Estatal Organizadora deba contabilizarlas en presencia del oferente; esta resolutora estima a partir de una interpretación funcional del precepto en estudio, que tal acto sí resulta exigible, ya que se trata de una obligación implícita derivada de la necesidad de dar cumplimiento en condiciones de certeza, al mandato de recepción de los requisitos de procedencia de las candidaturas, en el caso particular, de una cantidad de firmas de apoyo que se ubiquen entre un límite inferior y uno superior, que se encuentran perfectamente determinados en la Convocatoria que rige el proceso.*

Como se advierte la responsable realizó una interpretación errónea de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL PERÍODO DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 2019 – AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 08 DE DICIEMBRE DE 2019, ya que expande su sentido imponiendo una obligación o carga a la Comisión Estatal Organizadora de realizar una revisión minuciosa al momento de la recepción de las solicitudes señalando que es suficiente su presentación para aprobar la cantidad mínima de firmas requeridas para el registro de aspirantes, sin

tomar en cuenta que en términos del propio artículo 17 de la Convocatoria: *el aspirante a candidatura a la Presidencia, Secretaría General y los siete integrantes del CDE, entregarán el expediente con la documentación requerida, a efecto de revisar si reúne cabalmente los requisitos de elegibilidad, y en su caso, la CEO pueda declarar o no la procedencia del registro como candidatos.*

Dicha situación fue la que realizó inicialmente la Comisión Estatal Organizadora, sin embargo la responsable al estimar fundados los agravios del actor en la resolución que por esta vía se impugna le suplió sus deficiencias al momento de registrarse y ordenó que le tuviera por recibidas mil veinte firmas, situación que a todas luces trasgrede la equidad y la certeza que deben regir el proceso interno de renovación de dirigencia estatal.

En efecto, los efectos de la resolución resultaron excesivos porque permitió que a través de una impugnación (juicio de inconformidad) se le generara artificialmente un plazo mayor para presentar los documentos y requisitos necesarios para obtener su registro como aspirante al entonces actor Carlos Aguirre Amparano.

Los efectos de la resolución fueron los siguientes:

*Al haber resultado FUNDADOS los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es dejar sin efectos el acuerdo 03/NOV/CEO/2019-1, así como todas las actuaciones que de él se deriven.*

*En atención a lo anterior, se ordena a la Comisión Estatal Organizadora en Baja California, que tenga por recibidas mil veinte firmas de apoyo en favor de la planilla encabezada por CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO, así como que en un término no mayor a 10 horas, emita y notifique al impugnante un nuevo acuerdo de prevención, que deberá estar debidamente fundado y motivado en los términos descritos en el considerando SEXTO de esta resolución, debiendo detallar en el mismo, en caso de configurarse, las omisiones de la solicitud del registro del C. CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO, que tratándose de las firmas recibidas, y sin perjuicio de que las observaciones se dirijan a señalar la falta de éstas o la entrega de adicionales, no podrán ser observadas más de las quinientas cincuenta y un firmas recepcionadas que presuntamente presentan irregularidades; otorgando a este último un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo respectivo, para que dé cumplimiento a las observaciones u omisiones que se desprendan del mismo.*

De la parte subrayada claramente se advierte que los alcances de la resolución fueron permitir que la Comisión Estatal Organizadora (Autoridad también señalada

como responsable) recibiera mil veinte firmas de apoyo a la planilla encabezada por el C: Carlos Heriberto Aguirre Amparano, no obstante que realmente solo presentó novecientas cincuenta firmas, y que también pudiera recibir firmas adicionales en un plazo de 24 horas posteriores a la notificación del segundo requerimiento (es decir el día 15 de noviembre), situación a todas luces conculcatoria ya que se trata de requisitos esenciales e insubsanables porque se crea una figura denominada por Manuel Atienza como ilícitos atípicos en específico el abuso de un derecho de acuerdo con los siguientes elementos:

- a) la existencia, *prima facie*, de una acción permitida por una regla;
- b) la producción de un daño como consecuencia, intencional o no, de esa acción;
- c) el carácter injustificado de ese daño a la luz del balance entre los principios relevantes del sistema;
- c) la generación, a partir de ese balance, de una nueva regla que limita el alcance de la primera, al calificar como prohibidos comportamientos que, de acuerdo con aquélla, aparecían como permitidos.

En el caso concreto son los siguientes:

- a) La convocatoria en su artículo 20 numeral 2 permite que Una vez recibida la solicitud de registro de las planillas de aspirantes a la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del CDE, la CEO procederá a la revisión de la documentación y notificará en estrados físicos de la CEO y en el domicilio particular señalado por parte de los aspirantes en la solicitud de registro y ante las personas autorizadas para ello, las omisiones u observaciones en que hubieren incurrido, concediéndoles hasta un plazo de **24 horas** para subsanar.
- b) Sin embargo al aplicar dicha regla en cumplimiento de la resolución que por esta vía se impugna se ocasionó un daño porque se le tuvieron por recibidas mayores firmas a las que realmente presentó y se le permiten en ese plazo recibir firmas adicionales
- c) Dicha situación no se justifica ya que la propia convocatoria establece un tiempo cierto y claro para la presentación de firmas el cual feneció el 31 de octubre del presente.
- d) Con ello se da la apariencia de que estaba permitido que el C. Carlos Heriberto Aguirre Amparano presentara firmas adicionales el día 16 de noviembre cuando debía solventar las observaciones realizadas por la Comisión Estatal Organizadora.

En resumen, se advierte que con el actuar de las responsables no existe certeza de que se permita la procedencia del registro del C. Carlos Aguirre, aun cuando presentó las firmas de manera extemporánea, por lo que resulta necesario que esa H. Sala Regional Guadalajara resuelva en definitivo los alcances de la convocatoria,

revoque la indebida interpretación de la Comisión de Justicia y las actuaciones derivadas realizadas por la Comisión Estatal Organizadora, consecuentemente únicamente se declare la procedencia del registro de aspirante a la dirigencia estatal de la planilla propuesta por el suscrito.

## PRUEBAS

**1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.**- Que se hace consistir en la presunción que se derive de la propia Ley en todo lo que favorezca a mis intereses; así como todas las deducciones lógico-jurídicas que tenga ese Tribunal Electoral sobre las presunciones que se deriven de hechos conocidos, para llegar al conocimiento de la verdad, sobre hechos desconocidos.

**2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Que se hace consistir en todo lo actuado para la emisión de la resolución CJ/JIN/280/2019 en todo lo que favorezca a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa H. Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

## PIDO:

**PRIMERO.**- Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO en *vía per saltum*.

**SEGUNDO.**- Revocar la resolución expedida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de PAN y las actuaciones derivadas realizadas por la Comisión Estatal Organizadora.

Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.



C. ENRIQUE MÉNDEZ JUÁREZ

Candidato a la presidencia del CDE del PAN en Baja California